



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 27/2017, de 25 de enero de 2017

Sala de lo Penal

Rec. n.º 20907/2015

SUMARIO:

Delito contra la seguridad vial. Recurso extraordinario de revisión. Se estima el recurso extraordinario de revisión y se anula la condena del recurrente como autor de un delito contra la seguridad vial de conducción con un permiso de conducir no vigente debido a la pérdida de los puntos asignados legalmente (art. 384 del C. Penal). La estimación de la revisión obedece a que la decisión administrativa en la que se acordaba la pérdida de puntos determinante de la privación del permiso de conducir fue anulada con posterioridad a la condena penal por una sentencia del Juzgado contencioso-administrativo.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 384.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 954.4.

PONENTE:

Don José Ramón Soriano Soriano.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Enero de dos mil diecisiete.

En el recurso de revisión interpuesto por la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol, en nombre y representación de Arsenio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, dictada de conformidad en las Diligencias Urgentes 299/13, de fecha 15/10/13, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del Primero de los indicados y Ponencia del Magistrado D. Jose Ramon Soriano Soriano.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras en las Diligencias Urgentes 299/13 dictó sentencia de conformidad con fecha 15 de octubre de 2013 que contiene los siguientes hechos probados:

"Sobre las 01.00 horas del día diez de octubre de 2013, el acusado Arsenio, NIE nº NUM000, mayor de edad y con antecedentes penales que luego se dirán, fue sorprendido por



www.civil-mercantil.com

Agentes de la Policía Local cuando circulaba por la vía pública de Tarifa, Avenida de Andalucía, con conocimiento de la necesidad de poseer la licencia administrativa de que le habilitara para la conducción y de la carencia del preceptivo permiso por pérdida de vigencia; a bordo del turismo, marca SEAT TOLEDO, con matrícula PWY . El acusado fue condenado por la comisión de idéntico delito contra la seguridad vial en sentencia de fecha 6.06.2013 y 18.09.2013, dictadas por los Juzgados de lo penal nº 1 y nº 2 de Albacete y Cuenca, respectivamente" .

Segundo.

Y dictó el siguiente FALLO:

"Que debo condenar y condeno, como autor criminalmente responsable de un delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL al acusado Arsenio a la pena de 12 meses DE MULTA con una cuota diaria de 6 EUROS. En caso de impago de la multa quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas de acuerdo con el art. 53.1 del Código Penal . Se imponen al condenado el pago de las costas procesales. Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe contra ella recurso..." .

Tercero.

La Procuradora Sra. Rodríguez Puyol, en nombre y representación de Arsenio con fecha 18 de diciembre de 2015 presentó escrito interesando autorización para interponer recurso de revisión; incoado el correspondiente rollo en auto de fecha 4 de octubre de 2016 se autoriza a Arsenio la interposición del recurso de revisión contra la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras.

Cuarto.

Con fecha 4 de noviembre de 2016 la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol presentó escrito en el Registro General de este Tribunal interponiendo recurso de revisión, al amparo del núm. 4º del art. 954 de la L.E.Crim . contra sentencia de fecha 15 de octubre de 2013, dictada de conformidad por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras en las Diligencias Urgentes 299/13 , a fin de que dicte sentencia por la que, estimando motivo de revisión, declare haber lugar al mismo, revisando la sentencia señalada en el escrito.

Quinto.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, con fecha 13 de diciembre de 2016 emitió informe estimando el motivo formalizado; por providencia de 15 de diciembre de 2016 se tuvo por evacuado por el Ministerio Fiscal el trámite del art. 959 de la L.E.Crim ., se declaró concluso y se señaló para deliberación y fallo el día 24 de enero de 2017.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En las sentencias de esta Sala 1/2009, de 14 de enero , y 652/2011, de 17 de junio , se afirma que el denominado recurso de revisión constituye un medio excepcional que permite



www.civil-mercantil.com

subsana situaciones acreditadamente injustas, rescindiendo una sentencia firme a través de un nuevo proceso. Y también tiene reiteradamente declarado esta Sala que el llamado recurso de revisión es un proceso extraordinario con el que se pretende, fundamentalmente, encontrar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica que reclama el respeto a la cosa juzgada y la exigencia de la justicia en que sean anuladas aquellas sentencias condenatorias de quienes resulte posteriormente acreditado que fueron indebidamente condenados (STS 232/2010, de 9-3). Representa, pues, el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada.

El artículo 954.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que es el precepto en el que se basa el recurso de revisión en este caso, dispone que procede la revisión contra una sentencia firme: "Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado".

Segundo.

En el presente caso Arsenio interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de conformidad que le condenó como autor de un delito contra la seguridad vial del artículo 384, párrafo primero, del C. Penal , sentencia firme. La condena tiene su base en que el acusado condujo el vehículo marca Seat Toledo PWY por la vía pública de Tarifa, Avenida de Andalucía, el día 10 de octubre de 2013 sobre las 01.00 horas.

El recurrente se apoya en el art. 954 LEcrim. y a tal fin alega que, con posterioridad a la condena penal, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete, en el Procedimiento Abreviado 104/13 ha dictado sentencia, de fecha 1-1-2014 en la que declara la nulidad de todos los expedientes administrativos que sustentaron la retirada del carnet de conducir por carecer de puntos, teniendo como consecuencia el 10 de octubre de 2013 los puntos que le habilitaban para conducir.

El precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en que se apoya el recurrente, anteriormente transcrito, requiere como presupuesto de aplicación la toma de conocimiento, en momento posterior a la sentencia penal, de hechos o datos de patente relevancia probatoria, que, de haber estado a disposición del Tribunal sentenciador por su particular significación, habrían tenido como resultado la modificación del sentido del fallo.

Dos son por tanto los requisitos que exige el precepto procesal en que se ampara el motivo para la prosperabilidad de la revisión. Primero, que se trate de circunstancias o datos que hasta ese momento hubieran sido ignorados y, por tanto, no tenidos en cuenta al dictarse sentencia, aunque fueran anteriores a ella; y, segundo, que evidencien, sin asomo de duda alguna, el error padecido al juzgar. Lo trascendente por tanto no es que el hecho sea nuevo, sino que fuera desconocido y que por él se justifique el error, evidencie la inocencia o la necesidad de rectificar la condena y sustituirla por otra más beneficiosa para el reo.

Pues bien, aunque la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo dictada el 21 de enero de 2014, que dejó sin efecto la resolución de la Dirección General de Tráfico (de fecha 11-10-2012) que acordó la pérdida de vigencia por agotamiento de los puntos asignados al solicitante para poder conducir vehículos de motor, despliega sus efectos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ello no quiere decir que carezca de toda repercusión en el ámbito penal. Pues si la privación del permiso de conducir del interesado se fundamentó en una sanción administrativa y esta a su vez era la base para que concurriera uno de los elementos objetivos del tipo del art. 384 del C. Penal , resulta obvio que la validez y eficacia de la resolución administrativa era condición imprescindible para que se aplicara la norma penal y se dictara en el proceso seguido contra el acusado una sentencia condenatoria.



www.civil-mercantil.com

Así las cosas, ha de entenderse que la nulidad de la sanción administrativa privativa del carnet de conducir sí tiene relevancia a los efectos de una posible revisión de la condena penal, dado que determinó la desaparición de uno de los pilares del tipo penal en que se sustentó la condena.

Una vez que falta ese elemento por haber declarado la nulidad de la privación de carnet la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo, es claro que el tipo delictivo aplicado se ha quedado sin el soporte fáctico-normativo que permitía subsumir la conducta del automovilista en la norma penal y dictar la correspondiente condena. Y es que ya no hay base para estimar que hubiera sido menoscabado el bien jurídico penal que legitimaba la activación del ordenamiento punitivo.

A tenor de lo argumentado, es claro que procede estimar el recurso de revisión y declarar la nulidad de la sentencia dictada de conformidad el 15 de octubre de 2013 por Juzgado de Instrucción 2 de Algeciras en las Diligencias Urgentes 299/13 , por la que se condenó a Arsenio como autor de un delito contra la seguridad vial, con declaración de oficio de las costas de esta revisión, (ver en igual sentido sentencia de 28/6/12 . Recurso de Revisión 20532/2011 y sentencia de 11/10/16 Recurso de Revisión 20277/16).

III. FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la representación de Arsenio contra sentencia dictada el 15 de octubre de 2013 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Algeciras en las Diligencias Urgentes 299/2013 por la que se condenó al referido recurrente como autor de un delito contra la seguridad vial y declaramos por tanto la nulidad de la referida sentencia y las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Manuel Marchena Gomez D. Andres Martinez Arrieta D. Jose Ramon Soriano Soriano

PUBLICACION .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Jose Ramon Soriano Soriano , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.